



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Brisas Laureles Parque Residencial
Demandado:	Constructora Calcamar
Radicado:	630013103002-2021-00185-00
Asunto:	Rechaza nulidad

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Concierno al Estrado Jurisdiccional dirimir la planteada causal de nulidad invocada por la parte demandante a través de apoderada judicial, contenida en el numeral 3°. Del art. 133 de CGP.

II.- ANTECEDENTES:

La parte demandante a través de su apoderada judicial, invoca la nulidad de lo actuado a partir del auto del 7 de marzo de 2023 inclusive, mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que afectaban los predios de propiedad de la entidad demandada, invocando la causal contenida en el numeral 3°. Del art. 133 del CGP, fundamentada en que la providencia del 7 de marzo de 2023, se profirió estando corriendo un término de 20 días para presentar dictamen pericial por prueba decretada de oficio en audiencia que se llevó a cabo el 17 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el inciso 5°. Del art. 118 ibídem, que reza: “... *mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término...*”

III.- CONSIDERACIONES:

Planteamiento Jurídico.

¿Determinar si la parte que solicitó la nulidad tiene legitimación para proponerla o si por el contrario, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 3, del artículo 133 del C.G.P., al haberse dictado auto de levantamiento de medidas cautelares cuando se encontraba corriendo términos para presentar dictamen pericial solicitado de oficio por el juzgado?

En primer lugar, por medio de la nulidad, el ordenamiento legal le asegura a las partes e intervinientes en un proceso que una actuación judicial se debe ajustar a las etapas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

y términos que señala el legislador, de tal forma, que su inobservancia implica la nulidad del acto, y ello dimana de los principios de seguridad jurídica y las formas propias de cada juicio.

En segundo lugar, las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección, convalidación y lesividad, y frente al primer presupuesto ha de indicarse que es el legislador quien señala los puntuales eventos que estructuran la causal de nulidad; el segundo se refiere que la misma esta instituida para proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado; y el tercero que salvo contadas excepciones la misma desaparece por consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado; y la lesividad que está dada por el perjuicio que le irroga el acto procesal censurado a la parte que la alega.

En tercer lugar, los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P ha dispuesto:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

2-El artículo 133 del C.G.P señala como causales de nulidad:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Para resolver, se advierte que si bien el inc. 3º, art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la petición de nulidad se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los medios de convicción resulten necesarios; presupuesto que no cumple en el caso particular, en vista de que la nulidad se pueda resolver con las piezas procesales que integran el expediente.

Sea lo primero indicar que la nulidad invocada la fundamentan en el auto proferido por el despacho de fecha 07 de marzo de 2023 visible en el doc. 74 del expediente, posterior a dicha actuación, se observa que la apoderada de la parte demandante actuó dentro del proceso con los siguientes actos: i) presentó memorial el 27 de marzo de 2023 doc. 077 solicitando medidas cautelares. ii) Posterior a ello, presenta el 19 de abril de 2023 memorial doc. 81 del expediente anexando póliza judicial para el decreto de las medidas cautelares invocadas; iii) luego el 23 de junio de 2023, solicita en doc. 93-94 acceso al dictamen presentado por la Lonja Propiedad Raíz del Quindío y iv) finalmente el 27 de junio de 2023, presenta la nulidad que ahora nos ocupa.

Con las actuaciones revisadas, claramente se observa que la conducta desplegada por la apoderada judicial de la parte demandante se encuadra dentro de la causal contenida en el inciso 2º. Del art. 135 del CGP, que en su parte pertinente preceptúa: “ **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”

Entonces, a todas luces la apoderada no tiene legitimación para invocar la nulidad, por lo que es forzoso rechazar de plano el medio de control invocado.

Ahora bien, en gracia de discusión, tampoco prosperaría la causal invocada para anular la actuación por cuanto no se dan los presupuestos contenidos en la norma veamos:

Frente a la causal invocada contenida en el núm. 3º del art. 133 del C.G.P. cuyo fundamento se central en: *a)* que se adelante la actuación después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión; y, *b)* que se reanude la actuación antes de la oportunidad debida.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

De este modo, desde ahora se avista que las denotadas circunstancias en lo absoluto llevan a pregonar que efectivamente se hubiera configurado la mencionada irregularidad, tomándose en consideración, en primer lugar, que, conforme a la norma legal las causales de interrupción o suspensión del proceso se encuentran consagradas en nuestra legislación en el art. 159 y 161 del CGP, normas que no tienen que ver con la invocada en el inc.5º. del art. 118 del CGP.

Es de advertir que dentro del trámite del proceso no se han dado las condiciones legales contempladas en la Ley para la interrupción y/o suspensión del proceso que fundamenta la causal invocada, no siendo de recibo la invocada en el art. 118 del CGP, que prevé la interrupción y suspensión de términos, connotación diferente a la alegada, que atiende a las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos 4 y 5 del art. 118 del CGP; amén que la providencia que dice originó la nulidad es un trámite urgente relacionado con medidas cautelares que son de trámite preferente no condicionado a la norma invocada.

En consecuencia, bajo las anteriores consideraciones, se colige que es inviable decretar la nulidad bajo dichos supuestos.

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

IV.- DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d4933b7db7959e53187040b6e3407e4935becd9d305039de377302bfb9933d**

Documento generado en 08/08/2023 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>